

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

17 JUL 2002

SEC. D. 1º 4160 FORA 1344

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modifícase el texto del artículo 6 de la Ley 25.404 por el siguiente:

ARTICULO 6: Las prestaciones médico asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución Nº 201/2002 del Ministerio de Salud o por la resolución que se dicte en su caso, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes Nº 22.431 y Nº 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 2º: Modifícase el texto del artículo 8 de la Ley 25.404 por el siguiente:

ARTÍCULO 8: En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.-

En caso de falta de realización del programa a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se podrá suplir el dictamen a que se refiere el párrafo anterior por el que emitan los profesionales que se designen o por otras medidas probatorias.-

Artículo 3: De forma.-

MARTA LUCIA OSORIO DIPUTADA DE LA NACION